GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa

5 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2071

12 de abril de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz;* la señora *Nolasco Santiago;* los señores *Arango Vinent, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago;* las señoras *Padilla Alvelo, Arce Ferrer;* el señor *Berdiel Rivera;* la señora *Burgos Andújar;* los señores *Díaz Hernández, González Velázquez, Martínez Santiago, Muñiz Cortés;* las señoras *Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González;* el señor *Soto Díaz;* la señora *Soto Villanueva;* el señor *Torres Torres;* y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; derogar los Artículos 6 y 7; añadir un nuevo Artículo 5 y 6; y reenumerar el Artículo 5 como Artículo 7 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, conocida como la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico", según enmendada, a los fines de actualizarla y conformarla a la realidad del manejo de neumáticos en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El manejo adecuado de los neumáticos desechados en Puerto Rico es un asunto que afecta a todos los puertorriqueños. Sin duda alguna, se ha realizado una serie de esfuerzos para lidiar con este asunto, pero la realidad es que no han sido exitosos. Es necesario entender que no podemos pretender solucionar una situación de una vez y por todas utilizando los métodos de siempre y a los que por costumbre nos hemos habituado. A esos fines, se aprobó la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, conocida como la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico". Según la Ley Núm. 156 del 28 de octubre de 2010, luego de la aprobación de la

Ley Núm. 41, *supra*, se han realizado unas labores en las que se han identificado ciertos artículos que pueden ser enmendados para hacer de la Ley Núm. 41, *supra*, una aún más eficiente en cuanto a la práctica del manejo de los neumáticos desechados, así como de hacer de dicha ley una más clara.

Entre los cambios más significativos cabe destacar que la agencia responsable de coordinar la implantación de esta ley será la Junta de Calidad Ambiental, en armonía con la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Política Pública Ambiental", y Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico". Entendemos que dicha agencia tiene la capacidad para regir exitosamente los mecanismos esbozados en la Ley Núm. 41, *supra*, no sólo en cuanto a proceso de manejo, sino a la fiscalización del Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados. Es de suma desazón para esta Legislatura la laxitud con que los fondos recaudados mediante la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, fueron diezmados.

Por otro lado, enfatizamos que es un interés público apremiante el lograr la libre competencia en los mercados de transporte, procesamiento y reciclaje de los neumáticos desechados en Puerto Rico. También estimamos necesario minimizar la dependencia de algunos sectores involucrados en esta industria el en el Gobierno, más aún en tiempos en que es necesaria la austeridad económica. Con este norte, se revisó el esquema de pagos a las distintas partidas en la cadena del proceso de manejo de neumáticos.

Asimismo, hacemos hincapié en la necesidad de mantener actualizada la información con relación al uso final de los neumáticos desechados. De esta manera, fomentaremos la manera más eficiente de utilizar los recursos disponibles de acuerdo con la política pública de reducir el volumen de residuos sólidos que se disponen finalmente en las instalaciones de disposición de desperdicios sólidos autorizadas, con alternativas como el reciclaje y/o darle uso final como materia prima que contenga un valor económico en el mercado. Fomentaremos así el desarrollo económico de Puerto Rico al identificar mercados con potenciales más reales para estos productos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, para que lea como sigue:

"Artículo 2. Definiciones

Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usadas o aludidas en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

A. Almacenador de neumáticos – es la persona que recolecta y acumula **[en su negocio]** *neumáticos, incluyendo vendedores de neumáticos que a su vez retienen y acumulan neumáticos desechados en sus instalaciones.*

B. Autoridad **[significa]** – *se refiere a* la Autoridad de Desperdicios Sólidos, creada mediante la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada.

C. Banco – se refiere al Banco Gubernamental de Fomento, creado mediante la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada.

D. Cargo – se refiere al Cargo de Manejo y Disposición de Neumáticos Desechados que se le impone a todo neumático, sea manufacturado en Puerto Rico o importado nuevo o usado.

E. **[C.]**Caucho **[pulverizado]** o neumáticos pulverizados ("crumb rubber") – *es el* neumático **[pulverizado]** sin metal **[de]** *procesado* en tamaños iguales o menores a un cuarto de pulgada (1/4"), producto intermedio o materia prima utilizable para asfalto, productos finales a base de caucho, superficies de juego para niños, entre otros fines.

F. **[D.]**Caucho **[triturado]** o neumático triturado ("tire chips") – **[trozos de neumáticos procesados cuyo tamaño es mayor de]** *es el neumático procesado en tamaños mayores*

a un cuarto de pulgada (1/4”) y menores de tres pulgadas (3”). Se podrá utilizar como combustible derivado de neumáticos (“tire-derived fuel”), aditivo para concreto en usos no estructurales y materia prima para caucho pulverizado, entre otros. Esto no es un producto final, sino un producto intermedio o materia prima.

G. **[E.]**Combustible derivado de neumático (“tire-derived fuel”) – *es todo aquel neumático entero* o caucho triturado que se utiliza por su valor calorífico para generar energía. Su uso como combustible no se considera reciclaje.

[F. Convenios Intermunicipales - Acuerdos entre municipios para desarrollar, en conjunto, los deberes municipales establecidos mediante esta legislación.]

H. **[G.]**DACo – [Significa] *se refiere al* Departamento de Asuntos del Consumidor, creado **[creada]** mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

[H. Distribuidor - Cualquier persona que tiene obligación con un fabricante o vendedor de neumáticos para distribuir su producto en Puerto Rico.]

I. **[I.]**Exportador de neumáticos *desechados – es* cualquier persona que reciba, recoja o maneje neumáticos desechados enteros para ser reciclados o dispuestos en instalaciones fuera de Puerto Rico o cualquier persona que exporte neumático procesado o pulverizado.

J. Factura – es aquel documento adoptado o aprobado por la **[Autoridad]** *Junta* que será utilizado para procesar los pagos por el trabajo realizado por **[transportistas, procesadores, exportadores]** *el procesador, exportador, reciclador e* instalación de uso final **[y reciclador]**. Dicho documento deberá contener, entre otras cosas, la cantidad *en libras* de neumáticos desechados **[en libras]**, ya sean enteros o procesados, **[y si fuese requerido]** *así como* su procedencia.

K. Fondo – es el Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados que se nutre del dinero recaudado por cargo de disposición impuesto a los neumáticos importados o **[hechos]** manufacturados en Puerto Rico**[, el cual será administrado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos]**.

L. Fondo de Emergencia – es el Fondo de Emergencia para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados y se nutre de los intereses generados por el Fondo.

M. **[L.]**Gobierno de Puerto Rico – **[Comprenderá]** *se refiere al* **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, *corporaciones públicas* y los gobiernos municipales.

N. Hacienda – se refiere al Departamento de Hacienda, uno de los departamentos ejecutivos establecidos por la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico.

O. **[M.]**Importador de neumáticos – *es cualquier* persona que reciba o traiga neumáticos a Puerto Rico, ya sean nuevos o usados, para su distribución, venta, uso o disposición final. Incluye a cualquier persona que importe neumáticos como parte de un vehículo o vehículo de motor.

P. Instalación de procesamiento o procesador de neumáticos desechados – es la persona autorizada por la Junta para realizar el proceso de transformación parcial, física o química de la materia de neumáticos desechados, ya sea mediante trituración, pulverización u otros métodos que no constituyan reciclaje.

Q. Instalación de reciclaje o reciclador de neumáticos desechados – es la persona autorizada por la Junta para intervenir en el proceso de transformación de materia de

neumáticos desechados para manufactura de nuevos productos. No incluye instalaciones de recuperación de energía.

R. **[N.]**Instalación de uso final – *es aquella instalación* **[instalaciones]** que de conformidad con la actividad realizada pueda certificar una utilización final del neumático, ya sea que se utilice como fuente de energía o se aproveche en usos no estructurales. **[Aquellas instalaciones finales que se dediquen a la utilización de neumáticos como fuentes de energía no podrán ejercer como transportadoras.]**

S. Instalación certificada – es aquélla que el exportador certifique mediante evidencia fehaciente, que utilizará el caucho recibido como materia prima o combustible.

T. Junta Revisora – se refiere a la Junta Revisora del Cargo y la Estructura Tarifaria, a la cual mediante esta Ley se le delega la facultad de fijar y revisar el cargo y la estructura tarifaria.

U. **[O.]**Junta – *se refiere a* **[significa]** la Junta de Calidad Ambiental, entidad gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada.

V. **[P.]**Licencia de importador de neumáticos – *es la autorización* **[Autorización]** emitida por la *Junta* **[Autoridad de Desperdicios Sólidos]** a todo importador de neumáticos nuevos o usados que le acredite como entidad *bona fide* para importar neumáticos y hacer negocios en Puerto Rico.

W. **[Q.]**Licencia de manufacturero – *es la autorización* **[Autorización]** emitida por la *Junta* **[Autoridad de Desperdicios Sólidos]** a todo manufacturero de neumáticos en Puerto Rico, que le acredite como entidad *bona fide* para manufacturar neumáticos y hacer negocios en Puerto Rico.

X. **[R.]**Manifiesto – es aquel documento adoptado por la *Junta* **[Autoridad]** y generado por el *almacenador de neumáticos,* **[transportador,]** en el cual se hace constar el origen, trayectoria y destino final, así como la cantidad de neumáticos desechados manejados y transportados hacia una *instalación* **[facilidad]** de procesamiento, *reciclaje*, exportación y/o disposición final.

Y. **[S.]**Manufacturero de neumáticos – *es* aquella persona ubicada en la jurisdicción del *Gobierno* **[Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico que se dedica a la fabricación de neumáticos.

Z. **[T.]**Neumático – *es toda aquella* llanta, goma o rueda de caucho natural o sintético que se infla con aire u otra sustancia, lo cual permite que un vehículo o vehículo de motor pueda moverse. Se incluyen aquellas llantas que puedan ser macizas sin anillas, pero que usualmente están manufacturadas a base de caucho natural o sintético y otros materiales en combinación

AA. **[U.]**Neumático desechado – *es* un neumático que ha perdido su valor o uso para su propósito original, ya sea por uso, daño o defecto.

BB. **[V.]**Obra pública – *es* cualquier trabajo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación o mejora hecha por administración, contrato particular o adjudicado a un subcontratista por el Gobierno de Puerto Rico.**[, sus municipios o corporaciones públicas.]**

CC. OGPe – se refiere a la Oficina de Gerencia de Permisos, entidad gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009.

DD. **[W.]**Persona – *es toda aquella persona* natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de aquéllas.

EE. **[X.]**Permiso – *es la* aprobación emitida por la Junta, ya sea para operar **[servicios de]** *como trasportista, procesador, reciclador, exportador* **[transportación, procesamiento, exportación, reciclaje]** o instalación de uso final de neumáticos desechados.

[Y. Procesador de Neumáticos Desechados - Es la persona autorizada por la Junta de Calidad Ambiental para realizar el proceso de transformación parcial, física o química de la materia de neumáticos desechados, ya sea mediante trituración, pulverización u otros métodos que no constituyan reciclaje. El procesador podrá ejercer como transportador o reciclador de neumáticos, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y los Reglamentos aplicables.]

FF. **[Z.]**Recauchamiento – *es el* proceso por el cual se dota a un neumático o llanta desgastada de una nueva banda de rodaje, habilitándolo para su uso. *Este proceso no se considerará como reciclaje.*

[AA. Reciclador de Neumáticos Desechados - Es la persona autorizada por la Junta de Calidad Ambiental para intervenir en el proceso de transformación de materia de neumáticos desechados para manufactura de nuevos productos. El reciclador de neumáticos desechados podrá ejercer, además, como procesador o transportador, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. No incluye instalaciones de recuperación de energía.]

GG. **[BB. Transportador]***Transportista* de neumáticos desechados – es toda persona autorizada por la Junta que recibe, recoge y transporta neumáticos desechados enteros para llevarlos a las instalaciones de procesamiento, **[instalaciones de reciclaje, instalación de uso final, de acuerdo a las especificaciones de las instalaciones o para la exportación. Los municipios podrán ejercer como transportadores, siempre y**

cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Junta. El transportador de neumáticos, desechados podrá ejercer como reciclador o procesador de neumáticos, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y los Reglamentos aplicables] *reciclaje, exportación o de uso final.*

HH. **[CC.]**Uso no estructural – **[usos de neumáticos desechados o goma pulverizada]** *es la utilización del neumático desechado, triturado o pulverizado*, como agregado en obras de ingeniería, **[las cuales soportan carga estructural menor de tres mil (3,000) libras de presión por pulgada cuadrada]** tales como: aceras, encintados, nichos y panteones para cementerios, muros de contención, paredes arquitectónicas, jardineras, paredes para controlar el ruido, construcción de barreras de impacto, control de erosión de terrenos, construcción de verjas separadoras, construcción de diques para lagunas, entre otras, según aceptado por la *American Society for Testing and Materials* (ASTM). Para tales usos se puede sustituir el caucho triturado por agregado de construcción, proveniente de la corteza terrestre. **[Los usos no estructurales del neumático tienen que ser endosados por la Autoridad, sin menoscabo de cualquier otra aprobación gubernamental aplicable según la actividad propuesta.]**

II. **[DD.]**Vehículo – **[significa]** *es* todo artefacto en el cual o por medio del cual cualquier propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquéllos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

JJ. **[EE.]**Vehículo de motor – **[significa]** *es* todo vehículo movido por fuerza propia, incluyendo a, *pero sin limitarse*, los siguientes vehículos **[o vehículos similares]** que utilicen neumáticos:

1. máquinas de tracción

2. rodillos de carretera
3. palas mecánicas
4. equipo especializado para construcción de carreteras
5. máquinas para la perforación de pozos profundo
6. vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire.

KK. **[FF.]**Vendedor de neumáticos *o gomero* – **[significa]** *es* la persona que se **[vende]** *dedica a la venta de* neumáticos nuevos o usados."

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, para que lea como sigue:

"Artículo 3. Declaración de Política Pública

La política pública del *Gobierno* **[Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico está dirigida a reducir el volumen de los residuos sólidos que se disponen finalmente en las instalaciones autorizadas de disposición de desperdicios sólidos, con alternativas como el reciclaje y/o **[darle]** uso final como materia prima que contenga un valor económico en el mercado. Como parte de esta política, se implantará un programa para controlar la disposición final de neumáticos en las instalaciones de disposición de residuos sólidos autorizadas y se promoverá el establecimiento de sistemas de recuperación, procesamiento y reciclaje de neumáticos, devolviendo su valor a la economía **[del País]** *de Puerto Rico* con la manufactura de productos finales, su uso como agregado en proyectos de ingeniería civil no estructurales o su utilización como combustible. Es un interés público apremiante el lograr la libre competencia en los mercados de transporte, procesamiento, **[y]** reciclaje, *exportación y uso final* de los neumáticos desechados en Puerto Rico. *Ésta* **[Esta]** es la forma de desarrollar suficientes participantes y demanda en los mercados anteriormente mencionados, **[para]** *a fin de* que éstos tengan la capacidad de absorber el

suministro de neumáticos desechados en Puerto Rico. Asimismo, se fomentará **[la demanda]** por parte del Gobierno de Puerto Rico, *la demanda* de productos y obras que contengan neumáticos desechados.

Para la implantación de la política pública expuesta anteriormente se dispone lo siguiente:

A. Establecer un programa de manejo adecuado de neumáticos desechados.

B. Establecer un fondo para el manejo adecuado de neumáticos desechados mediante el cargo de manejo y disposición de neumáticos.

C. Fomentar la creación de industrias de reciclaje de neumáticos desechados en Puerto Rico *mediante la investigación y desarrollo ("research and development") de nuevos mercados.*

[D. Fomentar el uso final de neumáticos desechados según definido en esta Ley.]

D. **[E.]**Fomentar la creación de mercados que utilicen, como materia prima, productos derivados de los neumáticos desechados en Puerto Rico.

E. **[F.]**Establecer un control del almacenamiento de neumáticos desechados.

F. **[G.]**Establecer penalidades por el incumplimiento de esta Ley.

G. **[H.]**Fomentar que el Gobierno de Puerto Rico construya obras públicas con materiales de construcción derivados de los neumáticos desechados en Puerto Rico*, siempre que las referidas obras tengan viabilidad económica y exista la tecnología necesaria.*

H. **[I.]**Asegurar la libre competencia en los mercados de transporte, procesamiento, reciclaje, exportación y uso final de los neumáticos desechados en Puerto Rico."

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, para que lea como sigue:

"Artículo 4. Poderes y Funciones

A. Autoridad de Desperdicios Sólidos:

1. Desarrollará un programa de educación para orientar a los ciudadanos sobre la importancia de la disposición adecuada de los neumáticos desechados.

2. Podrá llevar a cabo procedimientos de investigación y desarrollo a fin de desarrollar mercados que utilicen los neumáticos desechados como materia prima.

3. Someterá anualmente a la Junta y hará disponible al público en su página de Internet un reporte sobre el manejo de neumáticos desechados en Puerto Rico.

4. Establecerá, de estimarlo necesario y en colaboración con la Junta, equivalencias basadas en peso para neumáticos, caucho triturado, combustible derivado de neumáticos, caucho pulverizado u otros materiales provenientes del caucho natural y sintético de neumáticos desechados.

5. Podrá realizar auditorías para verificar la corrección del pago por el cargo de manejo y disposición de neumáticos que se adopta en el Artículo 5 de esta Ley.

B. ***[A.]****Junta de Calidad Ambiental:*

1. Será la responsable de coordinar la implantación de esta Ley en armonía con la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", y con la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico".

2. **[1. La Junta de Calidad Ambiental será]** *Será* responsable de fiscalizar y hacer cumplir las disposiciones de protección ambiental establecidas en esta Ley, en su Ley Orgánica y Reglamentos, conforme a sus deberes y facultades.

3. **[2.]**Adoptará o enmendará, de ser necesario, sus reglamentos para la implantación, administración y el cumplimiento de esta Ley, **[en o antes de transcurridos trescientos (300) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley]** *incluyendo, pero sin limitarse, a la reglamentación necesaria para el otorgamiento de licencias y permisos, para el establecimiento del sistema de pesaje y la imposición de cargos, multas y penalidades.*

4. **[3.]**Emitirá, modificará o revocará *las licencias y* los permisos emitidos en virtud de esta Ley y verificará, mediante inspección, el cumplimiento ambiental de las instalaciones que manejen neumáticos desechados.

5. **[4.]**Requerirá el depósito de fianzas o seguros, como parte de los requerimientos de los permisos, a los *almacenadores*, procesadores, exportadores, **[transportadores]** *transportistas,* recicladores de neumáticos e instalaciones de uso final. **[La Junta]** Además, determinará la cantidad de la fianza o seguro basado, entre otros criterios, en el riesgo ambiental que la actividad representa en caso de abandono, incendio, incumplimiento del permiso u otro desastre ambiental.

[5. Al concederle una dispensa a los procesadores, recicladores, transportadores, e instalaciones de uso final, según lo disponen los Artículos 9(F), 10(k), 11(L) y 12(I) de esta Ley o hallar a éstos en violación de sus permisos, la Junta podrá solicitarle a la Autoridad que congele los fondos que le puedan corresponder a éstos, según lo dispone el Artículo 15 de esta Ley, para asegurar el cumplimiento de los términos bajo los cuales le concedió la dispensa, el cumplimiento del permiso o cualquier acción de remediación necesaria.]

6. Mantendrá **[una lista actualizada]** *un listado actualizado* de los almacenadores, *transportistas*, procesadores, exportadores e instalaciones de uso final que tengan los permisos o autorizaciones vigentes. **[Disponiéndose,]** *Se dispone* que la Junta compartirá con la Autoridad **[de Desperdicios Sólidos y con el Departamento de Transportación y Obras Públicas]** la información que recopile **[sobre los transportadores y procesadores de neumáticos]**. La misma estará disponible al público y en su página de Internet.

[B. Autoridad de Desperdicios Sólidos

1. La Autoridad de Desperdicios Sólidos será la responsable de coordinar la implantación de esta Ley en un período de trescientos (300) días calendarios, contados a partir de la aprobación de esta Ley.

2. La Autoridad coordinará la implantación de esta Ley, en armonía con la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico"; y con la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico".]

7. **[3. De surgir alguna situación de emergencia, la Autoridad tendrá]** *Tendrá* la facultad de establecer *y coordinar* moratorias al cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley **[.Las mismas podrán ser coordinadas por la Junta.]** *en caso de surgir alguna situación de emergencia.*

[4. La Autoridad cobrará a los importadores y manufactureros de neumáticos en Puerto Rico, el cargo por manejo y disposición de neumáticos establecido en el

Artículo 6 de esta Ley, y lo depositará en la cuenta del Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados, que estará bajo su administración.

5. La Autoridad verificará el peso neto de todos los neumáticos importados nuevos o usados o manufacturados en Puerto Rico, y determinará la caracterización y cantidad de los neumáticos en los vehículos o vehículos de motor importados, así como el pago total del cargo correspondiente por los mismos. A tales efectos, la Autoridad tendrá la facultad de inspeccionar furgones o cargamentos que entren a Puerto Rico, con el propósito de cotejar si contienen neumáticos, de modo que pueda poner en vigor las disposiciones referentes a la licencia y el cargo de manejo y disposición de neumáticos establecido en el Artículo 6 de esta Ley, así como ejercer las funciones asignadas bajo esta Ley.

6. La Autoridad tendrá acceso a los conocimientos de embarque ("bill of lading"), a las facturas comerciales y en los casos de importaciones extranjeras, al formulario utilizado por el Servicio de Aduanas del Gobierno de los Estados Unidos, que autoriza su levante. Esto, con el fin de revisar las cantidades correspondientes al recaudo del cargo de manejo y disposición de neumáticos establecidas en el Artículo 6 de esta Ley.]

8. **[7. La Autoridad emitirá]** *Emitirá* una licencia de importador **[de neumáticos]** o manufacturero de neumáticos con el fin de acreditar que el tenedor de la misma se encuentra autorizado, *como parte de su negocio*, para introducir o fabricar neumáticos en Puerto Rico **[, como parte de su negocio]**. La licencia pagará un importe de dos mil (2,000) dólares cada dos (2) años a partir de la emisión de la misma.

9. **[8. La Autoridad podrá]** *Podrá* denegar, suspender o revocar una licencia *o permiso* de importador, manufacturero**[de neumáticos]**, *almacenador, transportista, procesador, reciclador o instalación de uso final de neumáticos desechados, según corresponda,* a toda persona que incumpla con las disposiciones de esta Ley y/o los reglamentos adoptados bajo la misma **[,o ambos]**. La denegación, suspensión o revocación se regirá de conformidad **[a]** *con* lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

[9. La Autoridad realizará auditorias para verificar la corrección del pago por el cargo de manejo y disposición de neumáticos, establecido en el Artículo 6 de esta Ley.]

10. **[La Autoridad impondrá intereses a una tasa anual de]** *Impondrá un recargo de un* diez por ciento (10%) **[; y un recargo adicional de un diez por ciento (10%)]** sobre el monto de cualquier insuficiencia o deficiencia referente al pago del cargo de manejo y disposición de neumáticos establecido en el Artículo **[6]** *5* de esta Ley *e impondrá intereses a una tasa anual de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.*

11. **[La Autoridad]** *Adoptará,* mediante reglamento de emergencia u orden administrativa notificada mediante aviso público, **[adoptará]** las disposiciones transitorias necesarias para lograr los objetivos de esta Ley.

[12. La Autoridad adoptará, enmendará o derogará los reglamentos, procedimientos o formularios necesarios para la implantación de sus poderes y facultades bajo esta Ley, incluyendo pero sin limitarse a las licencias, cargos, sistema de pesaje,

requisitos de endosos, multas y penalidades. Los reglamentos deberán estar aprobados no más tarde de trescientos (300) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.]

12. **[13. La Autoridad administrará]** *Administrará* el Fondo **[para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados]** y el Fondo de Emergencia **[para el Manejo de Neumáticos Desechados]**.

13. **[14. El incumplimiento de esta Ley o sus reglamentos podrá conllevar la retención]** *Pagará las facturas sometidas* por **[la Autoridad de los fondos que le adeude al transportador, procesador, reciclador o instalación de uso final, según lo dispone el Artículo 16 de esta Ley. Esta se regirá de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".]** *los procesadores, recicladores, exportadores e instalaciones de uso final de neumáticos desechados, según el reglamento tarifario adoptado.*

14. Podrá retener aquellos fondos que se le adeuden al procesador, reciclador, exportador o instalación de uso final, en caso de incumplimiento con las disposiciones de esta Ley y/o sus reglamentos, según lo dispone el Artículo 17 de esta Ley. Ésta se regirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra.

[15. La Autoridad será responsable de efectuar los pagos a los transportadores, exportadores, procesadores, recicladores de neumáticos desechados e instalaciones de uso final, según la distribución tarifaria establecida por esta Ley y el reglamento adoptado por la Autoridad.]

15. **[16. La Autoridad llevará]** Llevará a cabo todas las acciones administrativas necesarias, incluyendo los trabajos de **[preintervención]** pre-intervención y **[auditoria, sobre]** *auditoría de* las facturas cargadas al Fondo **[para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados]**.

[17. La Autoridad, cuando así lo entienda necesario, podrá revisar, modificar y redistribuir el cargo que se dispone sea adoptado en el Artículo 6 de esta Ley, amparada en el Artículo 5 (n) de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico". Además, de estimarlo necesario, establecerá equivalencias basadas en peso para neumáticos, caucho triturado, combustible derivado de neumáticos, caucho pulverizado u otros materiales, provenientes del caucho natural y sintético de neumáticos desechados y para la distribución de las estructuras tarifarias.]

16. **[18. La Autoridad velará]** *Velará* que los sistemas de pesaje **[(básculas o romanas)]** de los procesadores, recicladores, exportadores o instalaciones de uso final estén **[certificadas]** *certificados* por **[DACO]** *DACo* o la agencia pertinente. **[Se exigirá, como mínimo, una certificación anual de calibración de los sistemas. También, establecerá mediante reglamento, el método a seguirse en caso de que el sistema de pesaje esté dañado, el periodo de tiempo para repararlo y multas y penalidades.]**

[19. La Autoridad desarrollará un programa de educación para orientar a los ciudadanos sobre la importancia de la disposición adecuada de los neumáticos desechados.

20. La Autoridad designará inspectores para fiscalizar el cumplimiento con la fase operacional de esta Ley, en las instalaciones de los procesadores, exportadores, instalaciones de uso final o cualquier otro que así entienda necesario.]

17. Designará inspectores en las instalaciones de los procesadores, exportadores, recicladores e instalaciones de uso final o cualquier otro que así entienda necesario para fiscalizar el cumplimiento con la fase operacional de esta Ley.

18. Podrá desarrollar e implantar todas aquellas medidas que sean necesarias para asegurar la salud fiscal del fondo.

19. Transferirá a la Autoridad y a Hacienda cada tres (3) meses, aquella porción del Fondo que por reglamento se determine a fin de que puedan cumplir los deberes que mediante esta Ley se le imponen.

20. Proveerá a la Autoridad toda la información necesaria a fin de que ésta pueda preparar el informe anual sobre el manejo de neumáticos desechados en Puerto Rico.

21. Determinará, al expedir permisos, la cantidad máxima de neumáticos desechados que podrán ser acumulados por los almacenadores, transportistas, procesadores, recicladores e instalaciones de uso final de neumáticos desechados.

22. Podrá congelar los fondos que le puedan corresponder a los procesadores, recicladores, exportadores e instalaciones de uso final en caso de hallarlos en violación de sus permisos.

23. Podrá revocar los permisos e/o imponer multas a los transportistas en caso de hallarlos en violación de los referidos permisos.

24. La Junta adoptará, mediante reglamento:

a. el monto a pagarse por los neumáticos manufacturados o importados, sean éstos nuevos o usados, y todos aquellos que lleguen a Puerto Rico como parte de un vehículo o vehículo de motor nuevo o usado.

b. las normas para establecer la acumulación de neumáticos por el almacenador, procesador, reciclador e instalación de uso final de neumáticos desechados y los criterios para emitir dispensas sobre este particular.

c. el método y el término de pago de la tarifa correspondiente al procesador, al reciclador, al exportador y a la instalación de uso final, conforme a las fases realizadas.

d. el método a seguirse en caso de que el sistema de pesaje esté dañado y dispondrá el período de tiempo para repararlo.

e. cualquier medida o mecanismo necesario para la implantación de esta Ley.

C. Municipios:

1. **[Los municipios]** *Controlarán y supervisarán*, en coordinación con la Junta **[de Calidad Ambiental controlarán y supervisarán]**, que toda persona que almacene neumáticos desechados **[o todo vendedor de neumáticos que almacene los neumáticos desechados]** cumpla con los requisitos dispuestos **[mediante]** *en* esta Ley.

2. **[Los municipios prepararán]** *Prepararán*, dentro de los seis (6) meses de **[aprobada]** *la entrada en vigor de* esta Ley y posteriormente cada seis (6) meses, **[una lista]** *un listado* de almacenadores de neumáticos que estén dentro de sus límites territoriales y la someterán a **[la Autoridad y]** la Junta.

3. **[Los municipios coordinarán]** *Coordinarán* entre sí, con transportistas de neumáticos desechados, así como con procesadores, *recicladores, exportadores* o instalaciones de uso final ***[bona fide]***, el manejo y disposición de neumáticos desechados fuera de sus límites territoriales, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
4. **[Los municipios podrán]** *Podrán* aprobar ordenanzas, de conformidad con lo establecido en esta Ley, para viabilizar el desarrollo, implantación y cumplimiento de las actividades de manejo y disposición de neumáticos. Sin embargo, para asegurar la uniformidad en la implantación de esta Ley, la política pública y la libre competencia en esta industria, cualquier ordenanza relacionada con el manejo y disposición de neumáticos desechados o cualquier otro asunto relacionado con esta Ley, será consultado con la **[Autoridad]** *Junta*. Las **[Asambleas Municipales]** asambleas municipales someterán los proyectos de ordenanza a la **[Autoridad]** *Junta* para su evaluación, la cual tendrá treinta (30) días laborables para presentar sus comentarios desde el recibo de la misma.
5. **[Quedan prohibidas las]** *No podrá aprobar* ordenanzas *municipales* que otorguen carácter de exclusividad **[para operar en territorio municipal]** a almacenadores, **[transportadores]** transportistas, recicladores, procesadores y exportadores *para operar en su territorio municipal*. Esta prohibición es de carácter prospectivo.

D. Banco Gubernamental de Fomento:

1. Abrirá una cuenta en la que se recibirán los fondos recaudados por Hacienda. Esta cuenta se conocerá como el Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos creado en el Artículo 16 de esta Ley.

2. Asistirá a la Junta en la contabilidad y en las proyecciones de ingresos del Fondo.

3. Podrá desarrollar e implantar todas aquellas medidas que sean necesarias para asegurar la salud fiscal del Fondo.

4. Proveerá a la Autoridad toda la información necesaria a fin de que ésta pueda preparar el informe anual sobre el manejo de neumáticos desechados en Puerto Rico.

E. Departamento de Hacienda:

1. Empleará el método de conteo, cuando sean seleccionados para inspección, los neumáticos importados, sean nuevos o usados, o neumáticos manufacturados en Puerto Rico y determinará la cantidad de neumáticos en los vehículos de motor importados.

2. Tendrá acceso a los conocimientos de embarque ("bills of lading"), a las facturas comerciales y, en los casos de importaciones extranjeras, al formulario que autoriza su levante y que es utilizado por el Servicio de Aduanas del Gobierno de los Estados Unidos. Esto se hará con el fin de revisar las cantidades correspondientes al recaudo del cargo de manejo y disposición de neumáticos según establecido en el Artículo 5 de esta Ley.

3. Cobrará a los importadores y manufactureros de neumáticos en Puerto Rico el cargo por manejo y disposición de neumáticos establecido en el Artículo 5 de esta Ley y lo depositará en la cuenta del Fondo.

4. Transferirá al Banco los recaudos del Fondo para que sean depositados en la cuenta creada para estos fines.

5. Proveerá a la Autoridad toda la información necesaria, a fin de que ésta pueda preparar el informe anual sobre el manejo de neumáticos desechados en Puerto Rico."

Artículo 4.- Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, para que lea como sigue:

"Artículo 5. ***Cargo de Manejo y Disposición de Neumáticos Desechados***

Se establecerá un cargo por unidad, basado en el tamaño, a todo neumático importado, sea nuevo o usado o manufacturado en Puerto Rico. Estarán incluidos también, aquellos neumáticos importados que llegan como parte de un vehículo o vehículo de motor nuevo o usado. Se excluyen de esta Ley los neumáticos macizos con anillas, los de peso igual o mayor de quinientas (500) libras y los de bicicleta o similares a éstos. El cargo de manejo y disposición por cada neumático importado o manufacturado en Puerto Rico, así como el correspondiente a los neumáticos usados importados para ser recauchados, será similar. El monto recaudado por concepto de este cargo ingresará a una cuenta especial en el Banco que se conocerá como Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos, según creado en el Artículo 16 de esta Ley.

La Junta adoptará la reglamentación necesaria a los fines de fijar y revisar el cargo mencionado en el párrafo anterior, el cual deberá ser previamente aprobado por la Junta Revisora. Dicho cargo comenzará a regir una vez esta Ley entre en vigor, se adopte la reglamentación necesaria, se cumpla con el requisito de registro en el Departamento de Estado de Puerto Rico y se le conceda un término razonable a Hacienda para implementar la misma. Previo a su registro en el Departamento de Estado, la Junta deberá someter copia del reglamento tarifario ante la Asamblea Legislativa."

Artículo 5.- Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, para que lea como sigue:

"Artículo 6. *Junta Revisora del Cargo y la Estructura Tarifaria*

Se establece una Junta Revisora con el propósito de evaluar la necesidad de aumentar, disminuir o mantener el cargo y/o la distribución tarifaria de los neumáticos desechados en Puerto Rico. La misma estará compuesta por el más alto funcionario de la Autoridad, la Junta y el Banco o un oficial designado por éstos, y será presidida por la persona que designe el Gobernador de Puerto Rico. Esta Junta Revisora se reunirá cuantas veces lo entienda necesario y su determinación final se hará constar mediante Resolución firmada por cada uno de sus miembros. El cargo y la distribución tarifaria serán reevaluados cada cuatro (4) años o a petición de cualquiera de los miembros de la Junta Revisora."

Artículo 6.- Se reenumera el Artículo 5 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, como Artículo 7 y se enmienda para que lea como sigue:

"Artículo *7*.[5.] Importador y/o Manufacturero de Neumáticos

A. Obtendrá una licencia expedida por la Junta. **[Todo importador de neumáticos y manufacturero de neumáticos tendrá que obtener una licencia expedida por la Autoridad.]**

B. **[Todo importador de neumáticos y manufacturero de neumáticos cumplirá]** *Cumplirá* con las autorizaciones, permisos, licencias, patentes y cualquier otro requerimiento que exijan las autoridades estatales, municipales y federales pertinentes.

C. **[Todo importador de neumáticos y manufacturero de neumáticos pagará]** *Pagará* el cargo por manejo y disposición de *neumáticos* **[neumático que sea]** adoptado **[el]** en *virtud del* Artículo **[5]** *6* de esta Ley**[,]** previo a tomar posesión o vender, según sea el

caso, el(los) neumático(s). El cargo se pagará *por unidad importada o manufacturada, pero* basado en el **[peso]** *tamaño* de cada neumático importado o **[fabricado]** *manufacturado*.

[D. Todo importador de neumáticos en Puerto Rico que no pese los furgones, contenedores o recipientes de neumáticos pagará el doble del peso neto de los mismos. Lo mismo aplica a los manufactureros cuando se concrete la venta de los neumáticos]

D. **[E. Cualquier importador de neumáticos o manufacturero de neumáticos podrá]** *Podrá* prestar ante **[la Autoridad]** *Hacienda* una fianza o seguro a favor de *ese Departamento* con el propósito de posponer el pago del referido cargo. El monto de la fianza o seguro **[se determinará por la Autoridad]** *y los requisitos para acogerse al pago diferido serán determinados por Hacienda* mediante reglamento **[e incluirá un veinticinco por ciento (25%) adicional para garantizar el pago de intereses, recargos, penalidades y multas, equivalente al costo de manejo y disposición total del producto importado o fabricado]**.

E. **[G.]** Ninguna línea marítima ("**[oceanfrieght]** *ocean freight* carrier") podrá despachar la mercancía sin la autorización de levante emitida por **[la Autoridad]** *Hacienda.* El incumplir con esta norma conllevará que la línea marítima pague la cantidad correspondiente a la mercancía despachada y la imposición de una multa.

F. Siempre que importe o manufacture neumáticos de peso igual o mayor de quinientas (500) libras:

1. *Aceptará de parte del consumidor aquellos neumáticos vendidos de dicho calibre y que han sido desechados, teniendo la responsabilidad de disponer de éstos adecuadamente de conformidad con esta Ley.*
2. *Sufragará los costos de manejo y disposición adecuada de dichos neumáticos, según se dispone en esta Ley.*
3. *Informará al vendedor al detal de esta disposición de ley y podrá coordinar con éste el recibo de dichos neumáticos.*
4. *Incluirá, por escrito y en toda factura de venta de dichos neumáticos, la siguiente información: "Los neumáticos de peso igual o mayor de 500 libras serán manejados y dispuestos por el importador, por lo que al momento de desecharse podrán ser devueltos a esta empresa libre de costo".*

[H. Todo importador de neumáticos, que a su vez importe neumáticos de peso igual o mayor de quinientas (500) libras, tendrá la obligación de aceptar de parte del consumidor aquellos neumáticos vendidos de dicho calibre y que han sido desechados, teniendo la responsabilidad de disponer de éstos adecuadamente de conformidad con esta Ley. Será el importador el responsable de sufragar los costos de manejo y disposición adecuada, según esta Ley, de dichos neumáticos. El importador de neumáticos informará al vendedor al detal de esta disposición de ley y podrá coordinar con éste el recibo de dichos neumáticos. Toda factura de venta de dichos neumáticos incluirá, por escrito, lo siguiente: los neumáticos de peso igual o mayor de 500 libras serán manejados y dispuestos por el importador, por lo que, al momento de desecharse, podrán ser devueltos a esta empresa libre de costo.]"

Artículo 7.- Se derogan los Artículos 6 y 7 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009.

Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, para que lea como sigue:

"Artículo 8. Almacenador *y/o Vendedor* de Neumáticos [Desechados]

A. Deberá estar debidamente autorizado mediante un permiso emitido por la Junta.

B. No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados que establezca la Junta en su permiso.

C. Informará a sus clientes, en o antes de sesenta (60) días luego de la entrada en vigencia esta Ley y mediante un rótulo legible y visible, que todo neumático que sea reemplazado permanecerá en su instalación para ser procesado o para que se disponga de éste, según se establece en esta Ley.

D. Transferirá los neumáticos desechados a un procesador, reciclador, exportador o instalación de uso final usando los servicios de transportistas debidamente autorizados para ello y será responsable de pagar al mismo los servicios de acarreo de los referidos neumáticos.

E. Cumplirá con las siguientes medidas:

1. de seguridad para evitar incendios;

2. sanitarias para evitar la propagación de mosquitos, incluyendo, sin que se entienda una limitación, la asperjación;

3. preventivas de vectores, razón por la que se prohíbe la acumulación de neumáticos en áreas verdes;

4. que eviten la acumulación de agua en los neumáticos; y

5. todas aquellas otras que la Junta establezca.

F. Dispondrá de los neumáticos desechados mensualmente o cuando acumulen el número máximo autorizado por la Junta en su permiso, lo que ocurra primero.

G. Cumplimentará un manifiesto sobre la cantidad de neumáticos generados y transferidos al transportista y enviará mensualmente copia del mismo a la Junta.

H. Pagará, como parte de los requisitos de su permiso, la fianza establecida en el Artículo 4 B(5) de esta Ley.

Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, para que lea como sigue:

"Artículo 9. *Transportista de Neumáticos Desechados* [Transportador de Neumáticos]

A. Deberá estar debidamente autorizado mediante un permiso emitido por la Junta.

B. No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados que autorice la Junta en su permiso.

C. Transferirá los neumáticos desechados a las instalaciones autorizadas de procesamiento, reciclaje, exportación o uso final que estén en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables.

D. Se asegurará que el camión o vagón en el que acarree los neumáticos desechados sea pesado antes y después de entregar dichos neumáticos en las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o uso final.

E. Presentará su factura al almacenador de neumáticos para su correspondiente trámite de pago y no cobrará del Fondo creado en el Artículo 5 de esta Ley. El pago por el servicio del transportista estará regido por la oferta y la demanda de este servicio en el mercado.

F. Pagará, como parte de los requisitos de su permiso, la fianza establecida en el Artículo 4 B(5) de esta Ley.

G. Un municipio podrá ejercer como transportista, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Junta.

[A. Es la persona que recibe, recoge, maneja y/o transporta neumáticos desechados para llevarlos a los centros de procesamiento, instalación de uso final o exportación, de acuerdo a las especificaciones de las instalaciones. Estos estarán debidamente autorizados, mediante un permiso emitido por la Junta de Calidad Ambiental.

B. Los neumáticos serán llevados por los transportadores a las instalaciones autorizadas de procesamiento, exportadores o uso final y que estén en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables.

C. El transportador de neumáticos desechados se asegurará que el camión o vagón en que acarree los neumáticos desechados sea pesado, conforme a las disposiciones del Art. 10(H) y Art. 11(I) y Art. 13(F), al entregarlo a las instalaciones de procesamiento, exportador o uso final. El transportador preparará su factura a base de este pesaje y de la distribución tarifaria, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

D. El transportador remitirá semanalmente a la Autoridad copia de las boletas de la balanza con las facturas del pesaje neto, para su correspondiente trámite de pago. Será requisito para procesar las facturas que las mismas estén acompañada de los manifiestos originales, entre otras certificaciones, según fuere requerido por la Autoridad.

E. La Autoridad pagará al transportista por los neumáticos acarreados a la instalación de procesamiento, exportación y uso final, en el término que establezca la Autoridad

por Reglamento. El pago se hará a base del peso neto de la carga de neumáticos desechados recibidos.

F. El transportador transferirá los neumáticos a un procesador, exportador o instalación de uso final, y no podrá acumular más de la cantidad de neumáticos que establezca la Junta en su permiso. La Junta adoptará, mediante reglamento, las normas para establecer la acumulación de neumáticos por los transportadores y los criterios para emitir dispensas sobre este particular. El pago será sólo una vez por transportación a alguno de estos destinatarios.

G. Todo procesador, exportador o instalación de uso final, tendrá la obligación de aceptar y pesar toda carga de neumáticos de cualquier transportador en su horario de operación, que cuente con los permisos correspondientes de la Junta y demás agencias del Gobierno de Puerto Rico. El procesador, exportador o instalación de uso final tomará en consideración lo establecido en la Sección F de este Artículo, al enfrentar cualquier solicitud de esta naturaleza. Se prohíbe explícitamente a los procesadores, exportadores o instalaciones de uso final, que impongan cualquier requisito ulterior a los ya mencionados y que sean más onerosos para recibir la carga de los transportadores, salvo seguro de responsabilidad pública.

H. Quedan prohibidos los contratos de exclusividad entre los transportadores y los almacenadores, recicladores, procesadores y exportadores. Esta prohibición es de carácter prospectivo.]"

Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, para que lea como sigue:

"Artículo 10. [Instalaciones] ***Instalación*** **de Procesamiento o** ***Procesador*** **de Neumáticos** ***Desechados***

A. *Solicitará a la Autoridad, previo a radicar una solicitud de permiso en la OGPe y el subsiguiente permiso de operación ante la Junta, una certificación de conformidad que establezca que la actividad propuesta es una de procesamiento de neumáticos desechados y es cónsona con la política pública de la Autoridad.*

B. **[La instalación de procesamiento de neumáticos obtendrá]** *Obtendrá* los permisos correspondientes y cumplirá con todos los requisitos establecidos en *las* leyes y reglamentos *del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, de ser aplicable,* **[de la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Desperdicios Sólidos y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El permiso para establecer una instalación de]** *a tenor con lo dispuesto en esta Ley* **[naturaleza contará con un endoso de la Autoridad en el que, entre otras consideraciones, se certificará que la actividad propuesta es una de procesamiento de neumáticos.]**. Además, cumplirá con el requisito de la fianza o seguros requeridos por el *Artículo 4 B(5) de* **[Artículo 4 A (4)]** esta Ley.

C. *Una vez se cumpla con la fase de evaluar el posible impacto ambiental de la acción propuesta, según lo requiere el Artículo 4(B) de la Ley Núm. 416 de 2004, supra, entonces la Autoridad podrá otorgar la certificación de conformidad a la instalación de procesamiento de neumáticos desechados. Para obtener la referida certificación de la Autoridad, el proponente someterá la siguiente información*:

[1. Para obtener el endoso de la Autoridad, el proponente someterá la siguiente información:]

1. **[a)Carta de solicitud de endoso o intención]** *Solicitud de certificación de conformidad* firmada por el dueño o su representante autorizado.

2. **[b)]** Memorial explicativo que incluya, como mínimo, los siguientes requisitos:

a. **[i.]**Plan de operación y mercadeo del caucho con la descripción de las actividades, **[donde se]** *en el que* discuta, detalladamente, toda la logística **[envuelta en el]** *del* procesamiento, mercadeo o exportación *de los neumáticos desechados.* El plan de mercadeo incluirá compromisos escritos de compradores y mercados finales, mediante una carta de intención certificada por la instalación de uso final para la adquisición del caucho generado en esa instalación.

b. **[ii.]**En caso de que el procesador de neumáticos desechados se dedicara a la exportación de la totalidad o parte de su producción, deberá presentar un plan alterno con otro destinatario final, **[en]** *para aquel* caso **[de]** *en* que la instalación de disposición final principal cese sus operaciones.

c. **[iii.]**Especificar **[dónde estarán ubicadas]** *la ubicación física de* las instalaciones del procesador, incluyendo la dirección, cabida de terreno y zonificación del área.

d. **[iv.]**Especificar la cantidad aproximada de neumáticos desechados que serán procesados diariamente y la capacidad de procesamiento diario que tendrá la maquinaria a ser adquirida.

e. **[v.]**Evidencia de los posibles transportistas que le suplirán los neumáticos.

f. **[vi.]**La naturaleza de la actividad.

g. **[vii.]**Descripción del proceso para recibir neumáticos en su instalación.

h. **[viii.]**La capacidad de procesamiento del equipo a utilizarse.

i. **[ix.]**El inventario basado en volumen y peso, entre otros.

j. **[x.]**Horario de operación de la instalación.

k. **[x.]**Información del proponente que incluya registro en el Departamento de Estado que lo autorice a realizar negocios en Puerto Rico. Si es una corporación o entidad ya existente, debe presentar un certificado de cumplimiento ("good standing").

D. *Tendrá disponibles para inspección, al momento de iniciar operación, copia de los permisos requeridos por el Gobierno de Puerto Rico.*

[C. Al momento de iniciar operación, la instalación de procesamiento tendrá disponibles, para inspección copia de los permisos requeridos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

D. La instalación de procesamiento someterá a la Autoridad lo siguiente:

1. Informe de pesaje en libras de neumáticos recibidos en las instalaciones, con copia de las facturas de los transportadores.

2. Informe de la cantidad en libras de neumáticos procesados.

3. Lo indicado en el inciso D(1) y D(2), será sometido quincenalmente.

4. Tener informe o lista de las personas o mercados que utilizan o adquieren el caucho triturado, el caucho pulverizado, el combustible derivado de neumáticos, así como datos sobre su utilización, si aplica. Este será sometido anualmente o cuando sea requerido por las entidades concernidas.

5. El permiso debidamente aprobado por la Junta dentro de siete (7) días de haber sido emitido.]

E. *Tendrá la obligación de aceptar y pesar, en su horario de operación y libre de costo, toda carga de neumáticos desechados de parte de cualquier transportista que cuente con los permisos correspondientes de la Junta y demás agencias del Gobierno de Puerto Rico. Se tomará como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores para determinar el peso neto de los neumáticos desechados a ser procesados. Para determinar el peso inicial se podrá, como excepción y con permiso previo, utilizar cualquier otra medida, certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte que se utilice.*

F. *Será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada camión o vagón pesado y que tenga la capacidad de transferir electrónicamente esta información a la Junta. Además, el mismo seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del manufacturero de dicho sistema y deberá estar certificado por DACo o la agencia pertinente.*

G. *Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto sobre la cantidad de neumáticos en libras recibidos del transportista. Deberá verificar que toda la información contenida en este documento es correcta.*

H. *Mantendrá copias firmadas de las facturas por un período de tiempo no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de origen.*

I. *Transferirá los neumáticos a un reciclador o a una instalación de uso final.*

J. *No podrán imponer requisitos ulteriores a los ya mencionados y que sean más onerosos en el recibo de la carga de los transportistas, salvo seguro de responsabilidad pública.*

K. *No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados o su equivalente en libras que establezca la Junta en su permiso.*

L. *Aceptará de cualquier ciudadano no dedicado al transporte de neumáticos desechados hasta un máximo de cuatro (4) de estos neumáticos.*

M. *Someterá a la Junta la siguiente información:*

1. informe trimestral de la cantidad en libras de neumáticos desechados que hayan sido recibidos y procesados en su instalación, con copia de los manifiestos de los transportistas.

2. evidencia de un plan de seguridad actualizado que deberá ser sometido anualmente o cuando sea requerido.

3. listado de los transportistas de neumáticos desechados registrados en dicha instalación y será sometido anualmente o cuando sea requerido.

N. *Someterá a la Autoridad la siguiente información:*

1. informe trimestral de la cantidad en libras de neumáticos desechados que reciba en la instalación, ya sean enteros, triturados o pulverizados.

2. informe o listado de las personas o mercados que utilizan o adquieren el caucho triturado, el caucho pulverizado, el combustible derivado de neumáticos, así como datos sobre su utilización, si aplica. Éste será sometido anualmente o cuando sea requerido por las entidades concernidas.

O. *El incumplimiento del procesador con los permisos de la Junta, así como con los términos de esta Ley y sus reglamentos, podrá conllevar la ejecución por parte de la Junta de la fianza o seguro requerido por el Artículo 4 B(5) de esta Ley, siempre que*

entienda que los fondos son necesarios para subsanar el incumplimiento del permiso por parte del procesador.

[E. La instalación de procesamiento someterá a la Junta evidencia de un plan de seguridad actualizado.

F. Las instalaciones de procesamiento someterán anualmente, a la Junta y a la Autoridad, una lista de los transportadores de neumáticos registrados en dicha instalación o cuando sea requerido.

G. La instalación de procesamiento será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico, con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos y que tenga la capacidad de transferir, electrónicamente, esta información a la Autoridad. Además, el mismo seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del manufacturero de dicho sistema y deberá estar certificado por DACO o la agencia pertinente, como mínimo, anualmente.

H. La instalación de procesamiento pesará todas y cada una de las cargas de neumáticos desechados que reciba en sus instalaciones, sin cobro alguno por dicho pesaje. Se tomará como base, el peso inicial y final de los camiones o contenedores para determinar el peso neto de los neumáticos a ser procesados. Para determinar el peso inicial se podrá utilizar cualquier otra medida, certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte que se utilice, lo cual se dispondrá mediante reglamento.

I. La instalación de procesamiento firmará y mantendrá copia del recibo o factura sobre la cantidad de neumáticos recibidos del transportador luego de verificar que tenga toda la información correcta.

J. La Autoridad adoptará, mediante reglamento, el método y el término de pago de la tarifa correspondiente a la instalación de procesamiento, conforme a las fases realizadas.

K. La instalación de procesamiento transferirá los neumáticos a un reciclador o a una instalación de uso final, y no podrá acumular más de la cantidad de neumáticos que establezca la Junta en su permiso. La Junta adoptará, mediante reglamento, las normas para determinar la acumulación de neumáticos por los procesadores y los criterios para emitir dispensas sobre este particular.

L. El procesador mantendrá copias firmadas de las facturas por un periodo de tiempo no menor de cinco (5) años, a partir de la fecha de origen.

M. Quedan prohibidos los contratos de exclusividad entre los procesadores, recicladores, instalaciones de uso final y municipios.

N. El incumplimiento del procesador con los permisos de la Junta, así como con los términos de esta Ley y sus reglamentos, podrá conllevar la ejecución, por la Junta de la fianza o seguro requerido por el Artículo 4 A (4) de esta Ley, siempre que la Junta entienda que los fondos son necesarios para subsanar el incumplimiento del permiso por parte del procesador.]"

Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, para que lea como sigue:

"Artículo 11. [Instalaciones]*Instalación* de Uso Final *de Neumáticos Desechados*

A. Solicitará a la Autoridad, previo a radicar una solicitud de permiso en la OGPe y el subsiguiente permiso de operación ante la Junta, una certificación de conformidad que establezca que la actividad propuesta es una de las contenidas en la definición de uso

final de esta Ley y la Ley Núm. 70 de 1992, supra, y es cónsona con la política pública de la Autoridad.

B. Obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, de ser aplicable, a tenor con lo dispuesto en esta Ley. Además, cumplirá con el requisito de la fianza o seguros requeridos por el Artículo 4 B(5) de esta Ley.

C. Una vez se cumpla con la fase de evaluar el posible impacto ambiental de la acción propuesta, según lo requiere el Artículo 4(B) de la Ley Núm. 416 de 2004, supra, entonces la Autoridad podrá otorgar la certificación de conformidad a la instalación de uso final de neumáticos desechados. Para obtener la referida certificación de la Autoridad, el proponente someterá la siguiente información:

1. Solicitud de certificación de conformidad firmada por el dueño o su representante autorizado.

2. Memorial explicativo que incluya, como mínimo, los siguientes requisitos:

a. Plan en el que se describirá detalladamente la naturaleza y actividad de uso final.

b. Plan operacional de la instalación.

c. Especificar la ubicación física de la instalación de uso final, incluyendo la dirección, cabida de terreno y zonificación del área.

d. Especificar la cantidad aproximada en libras de neumáticos desechados que serán usados diariamente, y la capacidad de procesamiento diario que tendrá la maquinaria a ser adquirida.

e. Inventario basado en volumen y peso, entre otros.

f. Plan de mercadeo del producto final con compromisos escritos de compradores y mercados disponibles para adquirir la totalidad de la producción.

g. Horario de operación de la instalación.

h. Indicar el nombre y dirección física del o los suplidores de neumáticos, ya sean enteros, triturados o pulverizados que necesita su empresa para realizar su actividad principal.

i. Información del proponente, que incluya registro en el Departamento de Estado que lo autorice a realizar negocios en Puerto Rico. Si es una corporación o entidad ya existente, debe presentar un certificado de cumplimiento ("good standing").

D. Al momento de iniciar operación, deberá tener disponibles para inspección copia de los permisos requeridos por el Gobierno de Puerto Rico.

E. Tendrá la obligación de aceptar y pesar, en su horario de operación y libre de costo, toda carga de neumáticos de parte de cualquier transportista que cuente con los permisos correspondientes de la Junta y demás agencias del Gobierno de Puerto Rico. Se tomará como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores para determinar el peso neto de los neumáticos a ser usados. Para determinar el peso inicial se podrá, como excepción y con permiso previo, utilizar cualquier otra medida, certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte que se utilice.

F. Será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada camión o vagón pesado y que tenga la capacidad de transferir electrónicamente esta información a

la Junta. Además, el mismo seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del manufacturero de dicho sistema y estará certificado por DACo o la agencia pertinente.

G. Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto sobre la cantidad de neumáticos en libras recibidos del transportista o procesador. Deberá verificar que toda la información contenida en este documento es correcta.

H. Mantendrá copias firmadas de las facturas por un período de tiempo no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de origen.

I. No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados o su equivalente en libras que establezca la Junta en su permiso.

J. Aceptará de cualquier ciudadano no dedicado al transporte de neumáticos desechados hasta un máximo de cuatro (4) de estos neumáticos.

K. Someterá a la Junta la siguiente información:

1. informe trimestral de la cantidad en libras de neumáticos recibidos y procesados en su instalación con copia de los manifiestos de los transportistas.

2. evidencia de un plan de seguridad actualizado que deberá ser sometido anualmente o cuando sea requerido.

3. listado de los transportistas y procesadores de neumáticos desechados registrados en dicha instalación y será sometido anualmente o cuando sea requerido.

L. Someterá a la Autoridad la siguiente información:

1. informe trimestral de la cantidad en libras de neumáticos desechados recibidos en la instalación, ya sean enteros, triturados o pulverizados.

2. informe o listado de las personas y mercados que utilizan el producto resultante de la actividad, así como datos sobre la utilización del producto derivado del neumático, si aplica, y será sometido anualmente o cuando sea requerido.

M. El incumplimiento de la instalación de uso final con los permisos de la Junta, así como con los términos de esta Ley y sus reglamentos, podrá conllevar la ejecución por parte de la Junta de la fianza o seguro requerido por el Artículo 4 B(5) de esta Ley, siempre que entienda que los fondos son necesarios para subsanar el incumplimiento del permiso por parte de la instalación de uso final.

[A. La Instalación de Uso Final obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los requisitos establecidos en leyes y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno Federal, de ser aplicable. El permiso para establecer una instalación de esta naturaleza deberá contar con un endoso de la Autoridad en el que, entre otras consideraciones, se certificará que la actividad propuesta es una de las contenidas en la definición de uso final de esta Ley.

B. Toda persona que solicite un permiso en la Junta para una instalación de uso final, deberá obtener el previo endoso de la Autoridad para la actividad propuesta:

1. Para obtener el endoso de la Autoridad, el proponente someterá la siguiente información:

a) Carta de solicitud de endoso o intención, firmada por el dueño o su representante autorizado.

b) Memorial explicativo que incluya, como mínimo, los siguientes requisitos:

i. **Plan en el que se describirá detalladamente la naturaleza y actividad de uso final.**

ii. **Plan operacional de la instalación.**

iii. **Especificar dónde estará ubicada la instalación de uso final, incluyendo la dirección, cabida de terreno y zonificación del área.**

iv. **Especificar la cantidad aproximada de neumáticos desechados que serán procesados diariamente, y la capacidad de procesamiento diario que tendrá la maquinaria a ser adquirida.**

v. **Inventario basado en volumen y peso, entre otros.**

vi. **Plan de mercadeo del producto final con compromisos escritos de compradores y mercados de adquirir la totalidad de la producción.**

vii. **Horario de operación de la instalación.**

viii. **Indicar el nombre y dirección física del o los suplidores de neumáticos, ya sean enteros, triturados o granulados que necesita su empresa para realizar su actividad principal.**

ix. **Información del proponente, que incluya registro en el Departamento de Estado, que lo autorice a realizar negocios en Puerto Rico. Si es una corporación o**

entidad ya existente debe presentar un certificado de cumplimiento ("good standing").

C. Luego de haber iniciado operación, la instalación de uso final deberá tener disponibles para inspección, copia de los permisos requeridos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

D. La Instalación de Uso Final someterá a la Autoridad lo siguiente:

1. Informe quincenal de pesaje de neumáticos desechados por libra, ya sean enteros, triturados o pulverizados recibidos en la instalación. Tener informe o lista de las personas y mercados que utilizan el producto resultante de la actividad, así como datos sobre la utilización del producto derivado del neumático, si aplica. El informe o lista de las personas y los mercados será sometido anualmente o cuando será requerido.

2. El permiso debidamente aprobado por la Junta dentro de siete (7) días de haber sido emitido.

E. La Instalación de Uso Final someterá a la Junta evidencia de un plan de seguridad actualizado que deberá ser sometido anualmente o cuando sea requerido.

F. Las instalaciones someterán anualmente a la Autoridad una lista de los transportadores y procesadores de neumáticos registrados en dicha instalación o cuando sea requerido.

G. La instalación firmará y mantendrá copia del recibo o factura sobre la cantidad de neumáticos en libras recibidos del transportador o procesador, luego de verificar que tenga toda la información correcta durante un periodo de tiempo no menor de

tres (3) años.

H. La instalación será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico, con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada camión o vagón pesado, y que tenga la capacidad de transferir electrónicamente, esta información a la Autoridad. Además, el mismo seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del manufacturero de dicho sistema y estará certificado por DACO o la agencia pertinente, como mínimo, anualmente.

I. La instalación pesará todas y cada una de las cargas de neumáticos desechados que reciba en sus instalaciones, sin cobro alguno por dicho pesaje. Se tomará como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores para determinar el peso neto de los neumáticos recibidos. Para determinar el peso inicial se podrá utilizar cualquier otra medida, certera y aprobada, por alguna otra agencia estatal o federal en cuanto al equipo de transporte que se utilice, lo cual se dispondrá mediante reglamento.

J. La Autoridad pagará al transportista por los neumáticos acarreados a la instalación de uso final en el término que establezca la Autoridad, por Reglamento. El pago se hará a base del peso neto de la carga de neumáticos desechados recibidos, y la reglamentación que se adoptará según se dispone en el Artículo 6.

K. La Autoridad adoptará, mediante reglamento, el método y el término de pago de la tarifa correspondiente a la instalación de uso final.

L. La Instalación de Uso Final no podrá acumular más de la cantidad de neumáticos que establezca la Junta en su permiso. La Junta adoptará, mediante reglamento, las

normas para determinar la acumulación de neumáticos por las instalaciones de uso final y los criterios para emitir dispensas sobre el particular.

M. La Instalación de Uso Final mantendrá copias firmadas de las facturas por un periodo de tiempo no menor de cinco (5) años, a partir de la fecha de origen.

N. Quedan prohibidos los contratos de exclusividad entre los recicladores, instalaciones de uso final, procesadores o municipios. Esta prohibición es de carácter prospectivo.

O. En caso de incumplimiento por parte de las Instalaciones de Uso Final con los permisos de la Junta, así como con los términos de esta Ley y su reglamento, la Autoridad ejecutará la fianza o seguro requerido por el Artículo 4A(4) de esta Ley, si entiende que los fondos son necesarios para subsanar el incumplimiento.]

Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, para que lea como sigue:

"Artículo 12. *Instalación de Reciclaje o* Reciclador de Neumáticos Desechados

A. *Solicitará a la Autoridad, previo a radicar una solicitud de permiso en la OGPe y el subsiguiente permiso de operación ante la Junta, una certificación de conformidad que establezca que la actividad propuesta es una de reciclaje de neumáticos desechados y es cónsona con la política pública de la Autoridad.*

B. **[El Reciclador de Neumáticos Desechados obtendrá]** *Obtendrá* los permisos correspondientes y cumplirá con todos los requisitos establecidos en *las* leyes y reglamentos **[de la Junta de Calidad Ambiental, de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, del Estado Libre Asociado]** *del Gobierno* de Puerto Rico y **[de las Agencias Federales]** *del Gobierno de los Estados Unidos*, de ser aplicable, **[El permiso para**

establecer una instalación de esta naturaleza deberá contar con un endoso de la Autoridad en el que, entre otras consideraciones, se certificará que la actividad propuesta es una de reciclaje, conforme esta Ley y la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos de Puerto Rico".] *a tenor con lo dispuesto en esta Ley. Además, cumplirá con el requisito de la fianza o seguros requeridos por el Artículo 4 B(5) de esta Ley.*

C. *Una vez se cumpla con la fase de evaluar el posible impacto ambiental de la acción propuesta, según lo requiere el Artículo 4(B) de la Ley Núm. 416 de 2004, supra, entonces la Autoridad podrá otorgar la certificación de conformidad a la instalación de reciclaje de neumáticos desechados.* Para obtener *la referida certificación* **[el endoso]** de la Autoridad, el proponente someterá la siguiente información:

1. **[a) Carta de solicitud de endoso o intención]***Solicitud de certificación de conformidad* firmada por el dueño o su representante autorizado.

2. **[b)]**Memorial explicativo que incluya, como mínimo, los siguientes requisitos:

a. **[i.]**Plan **[donde]** *en el que* se **[describa]** *describirá* detalladamente la naturaleza y actividad de reciclaje.

b. **[ii.]**Plan operacional de la instalación.

c. **[iii.]**Especificar **[dónde estará ubicada]** *la ubicación física* de la instalación, incluyendo la dirección, cabida de terreno y zonificación del área.

d. **[iv.]**Especificar la cantidad *aproximada* en libras de neumáticos desechados que serán reciclados diariamente y la capacidad de procesamiento diario que tendrá la maquinaria a ser adquirida, si aplica.

e. **[v.]**Inventario basado en volumen y peso, entre otros.

f. **[vi.]**Plan de mercadeo del producto final con compromisos escritos de compradores y mercados **[de]** *disponibles para* adquirir la totalidad de la producción.

g. **[vii.]**Horario de operación de la instalación.

h. **[viii.]**Indicar el nombre y dirección física del o los suplidores de neumáticos, *ya sean enteros, triturados o pulverizados*, que necesita su empresa para realizar su actividad principal.

i. **[ix.]**Información del proponente, que incluya registro en el Departamento de Estado que lo autorice a realizar negocios en Puerto Rico. Si es una corporación o entidad ya existente, debe presentar un certificado de cumplimiento ("good standing").

D. Al momento de iniciar operaciones, deberá tener disponibles para inspección copia de los permisos requeridos por el Gobierno de Puerto Rico.

E. Tendrá la obligación de aceptar y pesar, en su horario de operación y libre de costo, toda carga de neumáticos de parte de cualquier transportista que cuente con los permisos correspondientes de la Junta y demás agencias del Gobierno de Puerto Rico. Se tomará como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores para determinar el peso neto de los neumáticos a ser usados. Para determinar el peso inicial, se podrá, como excepción y con permiso previo, utilizar cualquier otra medida, certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte que se utilice.

F. Será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada camión o vagón pesado y que tenga la capacidad de transferir electrónicamente esta información a la Junta. Además, el mismo seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del manufacturero de dicho sistema y estará certificado por DACo o la agencia pertinente.

G. Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto sobre la cantidad de neumáticos, en libras recibidos del transportista o procesador. Deberá verificar que toda la información contenida en este documento es correcta.

H. Mantendrá copias firmadas de las facturas por un período de tiempo no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de origen.

I. Aceptará de cualquier ciudadano no dedicado al transporte de neumáticos desechados hasta un máximo de cuatro (4) de estos neumáticos.

J. Someterá a la Junta la siguiente información:

1. informe trimestral de la cantidad en libras de neumáticos recibidos y procesados en su instalación con copia de los manifiestos de los transportistas.

2. evidencia de un plan de seguridad actualizado que deberá ser sometido anualmente o cuando sea requerido.

3. listado de los transportistas y procesadores de neumáticos desechados que le suplen el producto y será sometido anualmente o cuando le sea requerido.

K. Se prohíbe explícitamente a los recicladores que impongan cualquier requisito ulterior a los ya mencionados y que sean más onerosos para recibir la carga de los transportistas, salvo seguro de responsabilidad pública.

L. Someterá a la Autoridad la siguiente información:

1. informe trimestral de la cantidad en libras de neumáticos desechados recibidos en la instalación, ya sean enteros, triturados o pulverizados.

2. anualmente o cuando sea requerido, evidencia identificando los mercados finales, con acuerdos suscritos o cartas de intención, si aplica.

3. anualmente o cuando sea requerido, informe o listado de las personas y mercados que utilizan el producto resultante de la actividad, así como datos sobre la utilización del producto derivado del neumático, si aplica.

M. No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos o su equivalente en libras que establezca la Junta en su permiso.

N. El incumplimiento del reciclador con los permisos de la Junta, así como con los términos de esta Ley y sus reglamentos, podrá conllevar la ejecución por parte de la Junta de la fianza o seguro requerido por el Artículo 4 B(5) de esta Ley, siempre que entienda que los fondos son necesarios para subsanar el incumplimiento del permiso por parte del procesador.

[A. Luego de haber iniciado operación, la instalación de reciclaje deberá tener disponibles para inspección copia de los permisos requeridos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. El Reciclador de Neumáticos Desechados someterá a la Autoridad lo siguiente:

1. Informe quincenal de pesaje de neumáticos desechados, por libra, recibidos en la instalación para la realización de su producto. Deberá acompañar la factura con el recibo de compra del procesador.

2. Presentar evidencia identificando los mercados finales, con acuerdos suscritos o cartas de intención, si aplica.

3. Tener un informe o lista de las personas y mercados que utilizan el producto resultante de la actividad, así como datos sobre la utilización del producto derivado del neumático, si aplica.

4. Lo indicado en los incisos D (2) y D(3), deberá ser sometido anualmente.

E. El Reciclador de Neumáticos desechados someterá a la Junta evidencia de un plan de seguridad actualizado.

F. El Reciclador de Neumáticos someterá anualmente, y cuando le sea requerido, a la Autoridad, una lista de los procesadores de neumáticos que le suplen el producto.

G. La instalación firmará y mantendrá copia del recibo o factura sobre la cantidad de neumáticos, en libras, recibidos del procesador luego de verificar que tenga toda la información correcta, durante un periodo de tiempo no menor de cinco (5) años.

H. La Autoridad adoptará, mediante reglamento, el método y el término de pago de la tarifa correspondiente al Reciclador de Neumáticos.

I. El Reciclador de Neumáticos no podrá acumular más de la cantidad de neumáticos o su equivalente en libras, que establezca la Junta en su permiso. La Junta adoptará, mediante reglamento, las normas para determinar la acumulación de neumáticos por el reciclador y los criterios para emitir dispensas sobre el particular.

J. El Reciclador de Neumáticos mantendrá copias firmadas de las facturas por un periodo de tiempo no menor de cinco (5) años, a partir de la fecha de origen.

K. En caso de incumplimiento por parte del Reciclador de Neumáticos con los permisos de la Junta, así como con los términos de esta Ley y de su reglamento, la Autoridad ejecutará de la fianza o seguro requerida por el Artículo 4A(4) de esta Ley, si entendiera que los fondos son necesarios para subsanar el incumplimiento.]"

Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, para que lea como sigue:

"Artículo 13. Exportador de Neumáticos Desechados

A. Obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, de ser aplicable, a tenor con lo dispuesto en esta Ley. Además, cumplirá con el requisito de la fianza o seguros requeridos por el Artículo 4 B(5) de esta Ley.

[El Exportador de Neumáticos Desechados obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica. El permiso para establecer una instalación de esta naturaleza contará con un endoso de la Autoridad en el que, entre otras consideraciones, se certificará que la actividad propuesta es una de exportación de neumáticos. Además, cumplirá con el requisito de la fianza o seguros requeridos por el Artículo 4A (4) de esta Ley.]

B. Toda persona que solicite un permiso en la Junta para **[una instalación de]** *la* exportación *de neumáticos desechados*, deberá obtener *la previa certificación* **[el previo endoso]** de la Autoridad para la actividad propuesta. *Esta certificación establecerá que la actividad propuesta es una de exportación de neumáticos desechados. Para obtener la referida certificación de la Autoridad, el proponente someterá la siguiente información:*

[1. Para obtener el endoso, el proponente someterá la siguiente información en la Autoridad:]

1. **[a) Carta de solicitud]***Solicitud de certificación* **[de endoso o intención]** firmada por el dueño o su representante autorizado.
2. **[b)]**Memorial explicativo que incluya, como mínimo, los siguientes requisitos:
   a. **[i.]**Describir toda la logística envuelta en el proceso de recogido de los neumáticos *desechados* en Puerto Rico y la exportación de los mismos.
   b. **[ii.]**Especificar **[dónde estarán ubicadas]** *la ubicación física de* las instalaciones del exportador, incluyendo la dirección, cabida de terreno y zonificación del área.
   c. **[iii.]**Describir los tipos de neumáticos que piensan exportar.
   d. **[iv.]**Indicar el nombre o los nombres de los transportistas que le van a suplir los neumáticos para la exportación.
   e. **[v.]**Especificar la cantidad aproximada de neumáticos desechados que serán recuperados diariamente en el solar de exportación.
   f. **[vi.]**Información del proponente, que incluya registro en el Departamento de Estado que lo autorice a realizar negocios en Puerto Rico **[; si]**. *Si* es una corporación o entidad ya existente, debe presentar un certificado de cumplimiento (“good standing”).

3. **[2.]**Indicar la cantidad de furgones aproximados que serán utilizados diariamente o semanalmente para la exportación de estos neumáticos desechados.
4. **[3.]**Presentar una carta de intención certificada por la instalación de uso final o reciclaje, indicando que recibirá los neumáticos desechados fuera de Puerto Rico y cómo los mismos serán utilizados o dispuestos.
5. **[4.]**Presentar un plan alterno con otro destinatario final para el caso de que la instalación original cese sus operaciones.
6. **[5.]**Proveer copia del acuerdo suscrito con la compañía marítima para la exportación de neumáticos.

C. Podrá exportar los mismos a instalaciones certificadas fuera de Puerto Rico y podrá hacer su manejo, proceso y disposición fuera de Puerto Rico.

D. No será considerado como transportista, reciclador o procesador de neumáticos desechados a los efectos del Artículo 16 de esta Ley.

E. Tendrá la obligación de aceptar y pesar, en su horario de operación y libre de costo, toda carga de neumáticos de parte de cualquier transportista que cuente con los permisos correspondientes de la Junta y demás agencias del Gobierno de Puerto Rico. Se tomará como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores para determinar el peso neto de los neumáticos a ser exportados. Para determinar el peso inicial se podrá, como excepción y con permiso previo, utilizar cualquier otra medida, certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte que se utilice.

F. Será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico, con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada camión o

vagón pesado, y que tenga la capacidad de transferir electrónicamente esta información a la Junta. Además, el mismo seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del manufacturero de dicho sistema, y el mismo estará certificado por DACo o la agencia pertinente.

G. Cumplimentará una factura por la cantidad en libras de neumáticos exportados y conforme a la tarifa correspondiente a las fases realizadas y recibidas en la instalación autorizada. Dicha factura deberá acompañarse de la certificación que provea la instalación de uso final, al igual que de la compañía marítima que transportó dicho material fuera de Puerto Rico.

H. En caso de que contrate a un transportista para transportar los neumáticos hacia el punto de salida para ser exportados, éste no tendrá derecho a cobrar del Fondo, sino que será responsabilidad del exportador pagar este servicio.

I. Someterá a la Junta y a la Autoridad, anualmente o cuando sea requerido, un listado de los transportistas de neumáticos registrados en dicha instalación o con los que realice negocios.

J. Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto sobre la cantidad de neumáticos en libras recibidos del transportista o que hayan sido recogidos por él. Deberá verificar que toda la información contenida en este documento es correcta.

K. Mantendrá copias firmadas de las facturas por un período de tiempo no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de origen.

L. No podrán imponer requisitos ulteriores a los ya mencionados y que sean más onerosos en el recibo de la carga de los transportistas, salvo seguro de responsabilidad pública.

M. El incumplimiento del exportador con los permisos de la Junta, así como con los términos de esta Ley y sus reglamentos, podrá conllevar la ejecución por parte de la Junta de la fianza o seguro requerido por el Artículo 4 B(5) de esta Ley, siempre que entienda que los fondos son necesarios para subsanar el incumplimiento del permiso por parte del exportador."

[A. Al exportador de neumáticos desechados se le permitirá exportar los mismos fuera de Puerto Rico, y podrá hacer su manejo, proceso y disposición fuera de Puerto Rico. Se entenderá por instalaciones autorizadas aquéllas que el exportador pueda certificar, mediante evidencia fehaciente que utilizarán el caucho recibido como materia prima o combustible.

B. Para efectos del Artículo 16 de esta Ley, "Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados", el exportador no se considerará como transportador, reciclador o procesador local, y se le asignará el porcentaje por la Autoridad en sus reglamentos.

C. El exportador será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico, con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada camión o vagón pesado, y que tenga la capacidad de transferir, electrónicamente, esta información a la Autoridad. Además, el mismo seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del manufacturero de dicho sistema, y el mismo estará certificado por DACO o la agencia pertinente, como mínimo, anualmente.

D. El exportador pesará todas y cada una de las cargas de neumáticos desechados que reciba en sus instalaciones, sin cobro alguno por dicho pesaje a los transportistas. Se

tomará como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores para determinar el peso neto de los neumáticos a ser exportados. Para determinar el peso inicial se podrá utilizar cualquier otra medida, certera y aprobada, por alguna otra agencia estatal o federal en cuanto al equipo de transporte que se utilice, lo cual se dispondrá mediante reglamento.

E. El exportador de neumáticos cumplimentará una factura por la cantidad de neumáticos exportados en libra, y conforme la tarifa correspondiente a las fases realizadas y recibidas en la instalación autorizada. Dicha factura deberá acompañarse de la certificación que provea la instalación de uso final, al igual que de la compañía marítima que transportó dicho material fuera de Puerto Rico.

F. La Autoridad adoptará, mediante reglamento, el método y el término de pago de la tarifa correspondiente al exportador, conforme a las fases realizadas.

G. Si un exportador contratara a un transportador para transportar los neumáticos hacia el punto de salida para ser exportados, éste no tendrá derecho a cobrar del Fondo, sino que será responsabilidad del exportador pagar este servicio.

H. El exportador someterá a la Junta y a la Autoridad, anualmente o cuando sea requerido, una lista de los transportadores de neumáticos registrados en dicha instalación o con los que realice negocios.

I. El exportador mantendrá copias firmadas de las facturas por un periodo de tiempo, no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de origen.

J. En caso de incumplimiento por parte del exportador con los permisos de la Junta, así como con los términos de esta Ley y de su reglamento, podrá conllevar la

ejecución de la fianza o seguro requerida por el Artículo 4 A (4) de esta Ley, de entender que los fondos son necesarios para subsanar el incumplimiento.

K. El exportador firmará y mantendrá copia del recibo o factura sobre la cantidad de neumáticos en libras, recibidos del transportador o recogidos, luego de verificar que tenga toda la información correcta.]

Artículo 14.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, para que lea como sigue:

"Artículo 14. Neumáticos Depositados en Rellenos Sanitarios

A. Se prohíbe la disposición final de neumáticos enteros en los rellenos sanitarios del país, excepto los neumáticos de bicicletas o **[similares]** *de peso y tamaño similar a éstos* y los neumáticos macizos con anillas.

B. Los neumáticos desechados se depositarán en los rellenos sanitarios como último remedio a falta de instalación de **[uso final]** procesamiento, *reciclaje, uso final o* exportación **[o reciclaje]** que pueda manejarlos. Tal disposición deberá contar con la aprobación de la Junta y **[el endoso previo]** *la previa certificación* de la Autoridad. **[Estos]** Éstos se depositarán triturados o en pedazos. De ser en pedazos, éstos medirán entre una (1) a tres (3) pulgadas en su parte de mayor longitud de forma tal que no acumulen agua, que no afecten el método de operación del sistema de relleno sanitario y no afecten, de forma negativa, la vida útil de dichas instalaciones. Todo lo anterior *se hará* de conformidad con la legislación y reglamentación aplicable. Esta disposición no se considerará como uso no estructural y no cobrará del Fondo."

Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, para que lea como sigue:

"Artículo 15. Prohibición de Quema de Neumáticos

Se prohíbe la quema de neumáticos, excepto que:

A. **[Sea]** *sea* una instalación de recuperación de energía aprobada por la Junta **[de Calidad Ambiental, con el endoso]** *y obtenga una certificación escrita* de la Autoridad, **[.]** *a los fines de salvaguardar la diversificación de los mercados desarrollados.*

B. **[Cumpla]** cumpla con las leyes y los estándares federales y estatales para aire limpio y demás leyes ambientales, **[promulgadas]** así *como los reglamentos promulgados* por la Junta **[de Calidad Ambiental]** y la Agencia Federal para la Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés)."

Artículo 16. Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, para que lea como sigue:

"Artículo 16. Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados

A. Se crea *en el Banco un fondo denominado* **[un]** Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados bajo la responsabilidad, **[y]** jurisdicción **[de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, a nutrirse]** *y administración de la Junta. Éste se nutrirá* principalmente con el ingreso que reciba la *Junta* **[Autoridad]** por concepto del Cargo de Manejo y Disposición de Neumáticos **[descrito]** *adoptado* en el Artículo *5* **[6]** *y* que será cobrado a los importadores y manufactureros de neumáticos. **[Dicho]** *La distribución de este* Fondo se **[distribuirá, mediante el]** *hará por* reglamento **[requerido en el Artículo 6 de esta Ley, a partir de la forma general que se describe a continuación]**.

[1. Entre setenta y uno (71) a setenta y cinco (75) centavos de cada dólar recaudado por el Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos

Desechados, se utilizará para otorgar un pago por neumático transportado, reciclado, procesado, exportado o utilizado en una instalación de uso.

2. Entre cuatro (4) a ocho (8) centavos de cada dólar del dinero recaudado, será para la Junta de Calidad Ambiental para cubrir los gastos inherentes a hacer cumplir esta Ley.

3. Entre diecinueve (19) a veintitrés (23) centavos de cada dólar del dinero recaudado, será para la Autoridad de Desperdicios Sólidos, de los cuales el 75% será para cubrir los gastos inherentes a las funciones de administración del Fondo, y el otro 25% será para cubrir cualquier otra función asignada bajo esta Ley.]

B. El pago de las tarifas dispuestas por la *Junta* **[Autoridad]** se *autorizará* **[otorgará]** a la luz del recaudo **[del cargo]** por **[libra de]** neumático importado o manufacturado en Puerto Rico.

[C. El cien por ciento (100%) de los intereses generados por el Fondo de Emergencia para el Manejo de Neumáticos, serán transferidos a una cuenta especial para el desarrollo de empresas de reciclaje.]

C. **[D.]**No se procesarán para pago facturas sometidas a la *Junta* **[Autoridad]** con más de noventa (90) días desde el recibo o entrega del material, según sea aplicable.

D. **[E.]**Los fondos **[asignados]** *que se asignen* **[y]** *a* la Junta, a la Autoridad *y a Hacienda al amparo de los reglamentos adoptados* bajo **[ésta]** *esta* Ley, se utilizarán de forma exclusiva para la administración de los poderes y funciones delegadas bajo la misma.

E. **[F.]**El total del fondo distribuido no excederá nunca del cien por ciento (100%) de los recaudos.

F. **[G.]**El por ciento de dinero asignado a cada una de las etapas por cada neumático o su equivalente en peso que no fue utilizado, se ubicará en una cuenta especial de la *Junta* **[Autoridad]** que se denominará Fondo de Emergencia para el Manejo de Neumáticos. Las situaciones de emergencia relacionadas con neumáticos donde esté en riesgo la salud, el ambiente y la propiedad podrán ser atendidas por el Fondo de Emergencias **[para el Manejo de Neumáticos]**. Emergencias de esta naturaleza serán declaradas **[en conjunto]** por la *Junta* **[Autoridad. y la Junta de Calidad Ambiental]**.

Los gastos incurridos por la **[Autoridad]** *Junta* para afrontar emergencias relacionadas con neumáticos podrán ser *recobrados* **[recobradas]** mediante orden administrativa expedida por ésta o acción civil *contra cualquier persona responsable por la emergencia* instada en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o de Estados Unidos de América **[,contra cualquier persona responsable por la emergencia]**. *Una vez recobrados,* la **[Autoridad]** *Junta* lo reembolsará al Fondo creado mediante esta Ley.

G. **[H.]**El pago se otorgará sólo una vez por un mismo material hasta su destino final.

H. Al pago tarifario se le efectuarán aquellas retenciones y descuentos necesarios para cubrir el pago de contribuciones adeudadas a Hacienda.

Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, para que lea como sigue:

"Artículo 17. Prohibiciones Adicionales y Penalidades

A. Prohibiciones Adicionales:

1. Se prohíbe omitir información y presentar o certificar información falsa.
2. Se prohíbe la alteración o falsificación de *manifiestos,* facturas u otros documentos, según mencionados en esta Ley.

3. Se prohíbe la importación o manufactura de neumáticos con propósitos de hacer negocios en Puerto Rico sin contar con una licencia de importador o manufacturero, según se dispone en esta Ley.
4. Se prohíbe utilizar para pesaje, balanzas no autorizadas mediante esta Ley o reglamento.
5. Se prohíbe que el almacenador de neumáticos cobre al consumidor un cargo ambiental o para el manejo de neumáticos desechados.

B. Penalidades:

1. Todo importador **[de neumáticos]** o manufacturero de neumáticos que omita información o someta información falsa *o inexacta* sobre *la cantidad* o el **[peso neto]** *tamaño* de los neumáticos importados o fabricados, pagará a la **[Autoridad]** *Junta* una penalidad igual al doble de la carga multiplicada por el cargo para el manejo y disposición de neumáticos **[, la cual]** *o cinco mil dólares ($5,000), lo que resulte mayor. Esta cantidad* ingresará al *Fondo* **[a la cuenta especial del Fondo de Manejo de Adecuado de Neumáticos Desechados].**
2. La **[Autoridad y la]** Junta **[de Calidad Ambiental]**, *mediante reglamento,* podrá imponer penalidades, incluyendo la suspensión de cualquier permiso, licencia o autorización contenida en esta Ley, por cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, según *los* poderes y facultades delegados **[a las mismas]** o de reglamentos aprobados en virtud de tales poderes y facultades. El monto *máximo* de la penalidad impuesta por cada infracción será establecido *a tenor con* **[según]** la Ley Orgánica de **[cada]** dicha agencia. **[La Autoridad y la Junta quedan facultadas para adoptar las penalidades, mediante reglamentación al efecto.]**

3. Cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley o de las reglas o reglamentos *aprobados* al amparo de la misma o que deje de cumplir con cualquier resolución, orden o acuerdo dictado por la **[Autoridad o la]** *Junta*, incurrirá en delito menos grave."

Artículo 18.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, para que lea como sigue:

"Artículo 18. Disposiciones de Transición

A. El pago de las facturas presentadas en Hacienda bajo la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, serán responsabilidad de Hacienda y no serán asumidas por la Junta bajo esta Ley.

B. Todas las facturas pendientes de pago bajo la Ley Núm. 171, supra, deberán ser presentadas ante Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

C. Todas las reclamaciones por concepto de facturas presentadas y no pagadas bajo la Ley Núm. 171, supra, deberán ser presentadas ante Hacienda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

D. Luego de que Hacienda satisfaga todas las deudas, de existir algún sobrante, el mismo será transferido a la Junta para formar parte del Fondo.

[El pago de las facturas presentadas en el Departamento de Hacienda bajo la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, serán responsabilidad del Departamento de Hacienda y no serán asumidas por la Autoridad bajo esta Ley.

Transcurridos seis (6) meses de que esta Ley entre en vigor, el Departamento de Hacienda tiene que haber pagado todas las deudas surgidas a raíz de la Ley Núm. 171 de

31 de agosto de 1996, según enmendada. Luego de satisfacer todas las deudas, de existir algún sobrante, el mismo será transferido a la Autoridad para formar parte del Fondo de Manejo de Neumáticos Desechados creado por esta Ley.]"

Artículo 19.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, para que lea como sigue:

"Artículo 19. Requisito Especial

Se le requiere al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación adoptar las especificaciones de la Administración Federal de Autopistas del Departamento de Transportación Federal (U.S. Department of Transportation-Federal Highway Administration) para la implantación de proyectos en los que se utilice asfalto con contenido de neumáticos reciclados y en la construcción de obras públicas.

[Se le requiere al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a realizar un estudio para establecer la reglamentación pertinente, referente al mínimo de profundidad que debe contener la banda de rodaje de un neumático para transitar por las carreteras de la Isla. Esto permitirá ofrecer un mayor grado de seguridad a los usuarios y pasajeros de los vehículos que transitan por nuestras vías de rodaje. El Departamento de Transportación y Obras Públicas, y la Autoridad de Carreteras y Transportación tendrán 180 días, a partir de la vigencia de esta Ley, para realizar dicho estudio y crear la reglamentación necesaria para hacer cumplir los resultados del mismo. Dicho estudio y reglamentación, específicamente deben disponer sobre el grosor mínimo que debe tener un neumático para transitar las carreteras, sin ser una amenaza para la seguridad. Una vez creada la reglamentación

apropiada, se someterá la misma con copia del estudio, a ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, y la Autoridad de Carreteras y Transportación, desarrollarán estrategias para la implantación de proyectos con utilización de asfalto con contenido de neumáticos reciclados para la construcción de obras públicas.]"

Artículo 20.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, para que lea como sigue:

"Artículo 20**. Cláusula de Separabilidad**

Las disposiciones de esta Ley son independientes las unas de las otras, y si **[cualquiera]** *alguna* de *ellas* **[sus disposiciones]** fuere declarada inconstitucional por cualquier **[corte]** *tribunal* con jurisdicción y competencia, la decisión de **[dicha corte]** *dicho tribunal* no afectará o invalidará ninguna de las disposiciones restantes, salvo que la decisión judicial así lo manifieste expresamente.

Las disposiciones de esta Ley no se entenderán inconsistentes con aquellas de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009. En la medida en que las mismas sean inconsistentes, prevalecerán las disposiciones de la Ley Núm. 161, supra."

Artículo 21.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.